

Al despacho el apoderado de los demandantes JESUS EMILIO SOLANO GUERRERO, IRAIDE MENESES GUEVARA, FREIMAR SOLANO MENESES, FABIAN ARLEY SOLANO MENESES y YAMILE SOLANO MENESES solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia del día 22 de junio de 2022 confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia del 22 de junio de 2023 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, así como por las costas procesales. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de agosto de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de los demandantes JESUS EMILIO SOLANO GUERRERO, IRAIDE MENESES GUEVARA, YAMILE SOLANO MENESES, FREIMAR SOLANO MENESES y ALEXANDER SOLANO MENESES solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia día 22 de junio de 2022 confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia del 22 de junio de 2023 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, así como por las costas procesales.

En la referida providencia se condenó a los demandados CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERÓN, LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIOS y TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S. A. a pagar a favor de los demandantes JESUS EMILIO SOLANO GUERRERO, IRAIDE MENESES GUEVARA, YAMILE SOLANO MENESES y FREIMAR SOLANO MENESES, unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, daño a la vida de relación y lucro cesante, por lo que resulta viable la solicitud de ejecución, con las precisiones que a renglón seguido se harán.

Frente al punto téngase en cuenta que según lo dispuesto en el art. 305 del CGP, podrá exigirse la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. En el presente caso, el referido auto se notificó por estados el 6 de julio de 2023. Ahora bien, en el numeral 10 de la sentencia de primera instancia se dispuso que el pago debía hacerse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la decisión; significa esto que la fecha máxima para el pago era el 13 de julio de 2023.

Ha de tenerse en cuenta que al no disponerse ninguna tasa de interés por mora en la decisión antes señalada, la indemnización por los perjuicios por la mora en el pago, corresponderá a los intereses legales sobre la obligación, los cuales equivalen al 6% anual sobre las sumas a cargo de los ejecutados, conforme a lo consagrado en el art. 1617 del C. C.

Dicho lo anterior, se negará por improcedente la solicitud de ejecución por las costas procesales, puesto que mediante auto del 01 de agosto de 2023 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 12 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, lo que implica que dicha liquidación no se encuentra en firme.

Se negará así mismo, por improcedente, la solicitud de mandamiento a favor de ALEXANDER SOLANO MENESES, pues en favor de este demandante no se emitió condena alguna en la sentencia.

Adicionalmente, se negará el mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S. A., por cuanto la obligación a cargo de esta sociedad ya fue pagada por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A.

En torno a dicho tópico téngase presente que esta aseguradora no tiene una obligación distinta o independiente a la de su asegurado TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S. A.

Dicho de otro modo, la obligación de la aseguradora guarda completa identidad con la de su asegurado y por ello fue que en los numerales 8 y 9 de la sentencia de primera instancia se dispuso:

“OCTAVO: DECLARAR que SEGUROS DEL ESTADO S.A. se encuentra obligada a reembolsar a su asegurado TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. la indemnización que a este le corresponda pagar, hasta el monto del valor máximo asegurado, esto es, 60 SMLMV, calculados con el SMLMV de la fecha de este fallo o del fallo definitivo.

NOVENO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a reembolsar a su asegurado TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. las sumas de dinero que a este le corresponda pagar, hasta el monto del valor máximo asegurado, esto es, 60 SMLMV, calculados con el SMLMV de la fecha de este fallo o del fallo definitivo. Sin deducible por no haberse pactado.”

Siendo así las cosas, cuando merced a la transacción celebrada el 5 de octubre de 2022, la aseguradora pagó parte de la condena, extinguió la obligación de su asegurado TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S. A.

En lo atinente repárese en lo consagrado en el art. 1573 del C. C., según el cual el acreedor puede renunciar tácitamente a la solidaridad respecto de alguno de los deudores solidarios cuando ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda. En el presente caso, dada la transacción celebrada con SEGUROS DEL ESTADO S.A. (asegurador de TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S. A.), los acreedores renunciaron a la solidaridad frente a la empresa de transporte.

Ahora bien, el mismo artículo previamente citado prevé que dicha renuncia no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores por la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció a la solidaridad.

Con fundamento en ello, la ejecución se adelantará solamente en contra de CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERÓN y LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIOS, pero descontando lo pagado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la sazón SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). Para efectos prácticos, ello se materializará descontando de cada condena un porcentaje correspondiente al de la suma cancelada por parte de SEGUROS DEL ESTADO S. A.; es decir, de cada condena se deducirá un 37,58% por cuanto lo pagado (\$60.000.000) equivale al 37,58% del total de la condena (\$159.665.573).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JESUS EMILIO SOLANO GUERRERO, IRAIDE MENESES GUEVARA, YAMILE SOLANO MENESES y FREIMAR SOLANO MENESES y en contra de CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERÓN y LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIOS.

SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERÓN y LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIOS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de JESUS EMILIO SOLANO GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$15.605.000.00)** correspondiente a la condena del numeral 3 de la providencia del día 22 de junio de 2022 confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia del del 22 de junio de 2023 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por concepto de los perjuicios morales.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 14 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$15.605.000.00)** correspondiente a la condena del numeral 5 de la providencia del día 22 de junio de 2022 confirmada

por la Sentencia de Segunda Instancia del del 22 de junio de 2023 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por concepto de daño a la vida de relación.

- Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 14 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$45.982.050.00)** correspondiente a la condena del numeral 7 de la providencia del día 22 de junio de 2022 confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia del del 22 de junio de 2023 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por concepto de lucro cesante, que fuere actualizado en segunda instancia acorde con lo consagrado en el art. 283 del C. G. del P.

- Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 14 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERÓN y LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIOS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de IRAIDE MENESES GUEVARA, YAMILE SOLANO MENESES y FREIMAR SOLANO MENESES, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.490.400.00)** para cada uno, correspondiente a la condena del numeral 3 de la providencia del día 22 de junio de 2022 confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia del del 22 de junio de 2023 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por concepto de los perjuicios morales.

- Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 14 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de mandamiento a favor de ALEXANDER SOLANO MENESES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S. A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NEGAR la solicitud de ejecución de las costas procesales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 306 del C. G. del P., y toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que liquida y aprueba las costas, se NOTIFICARÁ el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada por estados electrónicos; el ejecutado dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2f908a9b480f9dff26de47e3d224de70563bee45d94cb87b9425129852c04**

Documento generado en 10/08/2023 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>